BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | **13 de noviembre de 2003** | **Núm. 174-5**

ENMIENDAS (Continuación)

121/000174 Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las enmiendas formuladas por error al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004 por los Grupos Parlamentarios Catalán (CIU), Federal de Izquierda Unida y Mixto (Sr. Saura Laporta), que deben considerarse presentadas al Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 2003.—P. D. El Secretario General Adjunto para Asuntos Parlamentarios, **Manuel Delgado-Iribarren García-Campero.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el reglamento de la Cámara en relación al escrito número 11810 sobre el Acuerdo de la Mesa y Portavoces de la Comisión de Presupuestos, en su reunión del día 5 de noviembre del 2003, respecto a las enmiendas núms. 327 y 328 presentadas por este Grupo Parlamentario, al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado 2004, se viene a dar traslado de estas enmiendas en sus mismos términos al proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de noviembre de 2003.—**Francisco Frutos Gras, Luis Carlos Rejon Gieb,** Diputados. **Felipe Alcaraz Masats,** Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 650

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional sobre medidas para proceder a las exhumaciones de fosas comunes de la guerra civil.

«Disposición adicional nueva.

1. Exhumación de fosas: Durante el primer semestre del año 2004 el Gobierno procederá, en cumplimiento de la resolución de 18 de diciembre de 1992, sobre desaparición forzada, a través de sus instituciones públicas, a investigar y aclarar los hechos, ordenando, siempre que las familias lo soliciten, la exhumación de los cuerpos que se encuentren en fosas comunes a partir de julio de 1936.

2. Identificación de los cuerpos: Así mismo procederá a la identificación de los cuerpos mediante técnicas forenses para restituir oficialmente sus restos a los familiares que así lo soliciten, dando todo tipo de facilidades a éstos para que puedan proceder a sus inhumaciones en los cementerios que éstos estimen, tal y como se hizo con los nacionales.

3. Memoria histórica. En los lugares en los que se proceda de la forma anteriormente expuesta, el Gobierno señalará y reconocerá, mediante placas homenaje, las personas que ahí se encuentran, devolviéndoles así todos los honores que les corresponden por su lucha

por la defensa de un sistema legalmente constituido aunque perdieran la guerra.

4. Reparación y dignificación de las víctimas: Del mismo modo dispondrá de las medidas oportunas para la Reparación y dignificación de la memoria «de las víctimas para terminar con la discriminación y falta de igualdad de trato a estos familiares»

MOTIVACIÓN

En España hay más de 30.000 cuerpos no identificados que permanecen en fosas comunes, entre los que se encuentra al internacionalmente famoso poeta Federico García Lorca. Algunas de dichas fosas, como las de Mérida tendrían unos 4.000 cuerpos, Oviedo unos 1.600, León unos 1.000 cuerpos, Madrid unos 1.000 cuerpos, Badajoz unos 3.000 cuerpos, Durante y después de la Guerra Civil el bando nacional permitió que aquellas personas, que hubieran perdido un familiar a manos de los republicanos, pudieran exhumar el cadáver y trasladarlo a su domicilio. Creemos que es hora de proceder de la misma manera para quienes defendieron el orden legítimamente establecido y perdieron la vida por ello.

ENMIENDA NÚM. 651

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional del siguiente tenor literal:

Disposición adicional nueva. Ampliación del plazo para la restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados durante la guerra civil española.

Se abre un nuevo plazo de un año para ejercer, por parte de los partidos políticos, el ejercicio y acciones reconocidos a los partidos políticos en la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del periodo 1936-1939, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley, mediante la presentación de la correspondiente solicitud al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.»

MOTIVACIÓN

El Gobierno es consciente de las dificultades que han tenido los partidos políticos afectados en la investigación para poder aportar las pruebas adjuntas a las solicitudes de restitución y/o compensación de los bienes y derechos incautados. Existen precedentes sobre normativas indemnizatorias que han ampliado el plazo.

Consideramos que abrir un nuevo plazo de presentación de estas pruebas facilitará el efectivo cumplimiento de la ley.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El diputado adscrito al grupo Parlamentario Mixto (Joan Saura Laporta) por medio del presente escrito, subsana el error cometido en la presentación de enmiendas al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado 2004 (expte. núm. 121/000173) al haber incluido la enmienda numerada con el 843 en este Proyecto de Ley, cuando debería ser incluida en el Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social (núm. expte 121/000174)

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de noviembre de 2003.—**Joan Saura Laporta** Diputado.—**Francisco Rodríguez Sánchez,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 652

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
Grupo Parlamentario Mixto

De adición

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional**.** Plan de acción para la Sexualidad

El Gobierno elaborará, en el plazo de tres meses y en coordinación con las comunidades autónomas y los entes locales, un Plan de Acción para la Sexualidad y la Afectividad de los y las Jóvenes, que deberá incluir los siguientes contenidos:

a) Los mecanismos para conseguir la reducción de los precios de los preservativos, de forma que puedan adquirirse por la cantidad de 15 céntimos de euro para favorecer su acceso por parte de la población juvenil.

b) La distribución de preservativos en los institutos de enseñanza secundaria públicos y concertados, así como en los espacios de titularidad pública usados por los y las jóvenes.

c) La promoción para la instalación de máquinas expendedoras de preservativos, en espacios de titularidad privada usados por los y las jóvenes, como bares, discotecas y zonas de ocio juvenil.

d) El aprovechamiento de las potencialidades de la denominada «píldora del día después» para conseguir la reducción de embarazos no deseados entre las jóvenes. Para ello, se debe garantizar que ésta sea suministrada en cualquier centro sanitario de acceso para las mujeres (desde centros específicos de atención a la mujer hasta centros de asistencia primaria) y en los servicios de urgencias del sistema sanitario, asumir en su totalidad su coste.

e) La creación de una amplia red de centros de información, asesoramiento y atención en salud y seguridad sexual. Esta red debe ser independiente de los Centros de Atención Primaria, de los centros de planificación familiar y no debe identificarse como un servicio exclusivo para las mujeres. Además, debe ofrecer un asesoramiento integral sobre sexualidad y afectividad y propiciar un entorno adecuado a la condición juvenil (horarios, personal de atención…), estudiando la posibilidad de que pudiera integrarse en los centros educativos.

f) La promoción de la concienciación y los hábitos saludables entre los y las jóvenes. Para ello, se debe incluir una línea de ayudas económicas y materiales a las asociaciones juveniles y propiciar una estrecha relación entre éstas y los y las profesionales de la salud.»

JUSTIFICACIÓN

Tradicionalmente se ha entendido la salud como la ausencia de enfermedad. Actualmente, existen definiciones que han aportado una concepción más amplia, según las cuales la prevención de enfermedades y la promoción de la salud son tan o más importantes que la curación, ya que la salud debe entenderse no como un bien únicamente individual sino también como un bien común. Esta idea implica un cambio cultural sobre la materia que debería traducirse en un mayor peso del movimiento asociativo en la definición y la crítica de las políticas de salud.

En este sentido, cabe señalar que no existen políticas efectivas de prevención por lo que respecta al VIH/Sida, pese a que desde finales de los años 80 se conocen perfectamente las estrategias de prevención que se deben desarrollar, aún no se han aplicado.

En cuanto a los embarazos no deseados en adolescentes, la Federación de Planificación Familiar de España señala que, si bien nuestro país se encuentra alejado de las tasas más altas (EEUU enfrenta una tasa de 90 por cada mil y el Reino Unido 30 por cada mil), 15 por cada mil de las adolescentes se enfrentan a un embarazo en la mayor parte de los casos no deseado. Por lo tanto, es fundamental que los y las jóvenes reciban una atención personalizada para prevenir posibles embarazos no deseados en el futuro. En esta misma línea, cabe tener en cuenta que las mujeres jóvenes son las que tienen aún más dificultades para alcanzar los instrumentos de estas políticas, a causa de la educación y la cultura tradicionales que no les ha reconocido el disfrute de la sexualidad.

De los tres millones de mujeres de estas edades, el 59 por 100 han mantenido relaciones sexuales en el último año y, aunque los anticonceptivos son conocidos y utilizados, aún existe un 9,8 por 100 de mujeres sexualmente activas que no utilizan ningún método de prevención.

Además, el 3,1 por 100 de las jóvenes que afirman usar métodos anticonceptivos (un 90 por 100 del total) recurren a alternativas poco eficaces y en 30 por 100 reconocen que no usan el preservativo habitualmente o bien lo hacen de forma incorrecta.

A la Mesa de la Comisión de Presupuestos

Don Xavier Trias i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), solicita, de acuerdo con lo expuesto en la Resolución del Presidente de la Comisión de Presupuestos con fecha de 6 de noviembre de 2003 y con número de registro de salida número 11815:

Que las enmiendas núm. 1879, 1882, 1884 y 1890 del Grupo parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presentadas al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2004, se consideren reformuladas a los efectos de que puedan ser debatidas como enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social durante la tramitación parlamentaria del mismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de noviembre de 2003.—**Xavier Trias i Vidal Llobatera,** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 653

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Cornvergència i Unió) al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, a los efectos de añadir una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Traspaso del "Hospital Clínic i Provincial de Barcelona"».

Durante el ejercicio 2004, el Estado traspasará a la Generalitat de Catalunya el «Hospital Clínic i Provincial de Barcelona». El coste efectivo a transferir por el Estado a la Generalitat de Catalunya deberá incluir las aportaciones de todas las Administraciones Públicas que forman parte del Patronato del hospital así como de las dotaciones necesarias para cubrir el déficit anual y las deudas históricas existentes».

JUSTIFICACIÓN

El traspaso del «Hospital Clínic i Provincial de Barcelona» se enmarca dentro del proceso de transferencias que en el ámbito de los servicios sanitarios están contemplados en el título VIII de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Catalunya. En materia de servicios sanitarios las transferencias tuvieron lugar entre los años 1979 y 1981. En el año 2001 se completaron los traspasos de competencias en materia sanitaria a todas las comunidades autónomas que no habían asumido aún los traspasos. En este marco competencial de la sanidad no tiene sentido que esté pendiente el traspaso del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona.

ENMIENDA NÚM. 654

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, a los efectos de añadir una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva)

Durante el año 2004, la Administración General del Estado traspasará a la Generalitat de Catalunya la titularidad y la gestión de la línea ferroviaria entre Lleida y La Pobla de Segur, con todos sus bienes afectos y patrimoniales, y el material móvil del servicio».

JUSTIFICACIÓN

Para hacer efectivo el traspaso de la línea a la Generalitat de Catalunya durante el 2004, comprometido ya por el Ministerio de Fomento, y en los términos y en las condiciones que han regido los traspasos de competencias entre el Estado y la comunidad autónoma de Catalunya. La posibilidad de la gestión directa de las líneas ferroviarias internas de Catalunya es una competencia recogida en el Estatuto de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 655

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, a los efectos de añadir una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva)

Los procesos competitivos para el fomento de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado a los que puedan presentarse los organismos públicos de investigación, deberán quedar abiertos también a la participación de las entidades creadas, participadas o promovidas por cualquier administración pública, siempre que carezcan de ánimo de lucro y tengan por objetivo dichas actividades de I+D+I».

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la posibilidad de participación de los centros de investigación impulsados por las administraciones territoriales y universidades, en todas las convocatorias destinadas a financiar, en régimen competitivo, infraestructuras y actividades de I+D+I con cargo a los presupuestos generales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 656

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. (nueva) Patrimonio afecto al Sistema Nacional de Salud.

Se sustituye el apartado 1 del artículo 81 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

«"En el marco de lo estipulado por los acuerdos del Pacto de Toledo con relación a la separación de las fuentes de financiación de la sanidad así como de la finalización en el ejercicio 2002 del proceso de traspasos de las competencias en materia de sanidad a las Comunidades Autónomas, a lo largo del año 2004 se transferirá a las Comunidades Autónomas la titularidad de los bienes afectos a la prestación de servicios sanitarios de la Seguridad Social y que actualmente se hallan adscritos a dichas Comunidades Autónomas en función de los citados decretos de traspasos."»

JUSTIFICACIÓN

El Pacto de Toledo, aprobado el año 1995 y fruto del consenso entre todas las fuerzas políticas representadas en el Parlamento, separó las distintas fuentes de financiación de tal modo que las prestaciones no contributivas y universales, entre las que se hallan los servicios sanitarios, han pasado a ser financiadas por la imposición general con cargo a los Presupuesto Generales del Estado, mientras que la financiación de las prestaciones de naturaleza contributiva depende básicamente de las cotizaciones sociales.

Desde el año 2002, todas las Comunidades Autónomas del Estado tienen asumidas las transferencias en materia de sanidad en cuanto a la gestión y prestación de servicios, pero no la propiedad de los centros en que realizan las actividades sanitarias, por lo que parece lógico que sean las Comunidades Autónomas y no la Seguridad Social, quienes asuman la titularidad del citado patrimonio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas fuera de plazo por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso en relación con el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (núm. expte. 121/000174) y admitidas a trámite previo acuerdo de la Junta de Portavoces.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 2003.—P. D. El Secretario General Adjunto para Asuntos Parlamentarios, **Manuel Delgado-Iribarren García-Campero.**

ENMIENDA NÚM. 657

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional xxx

De adición

Texto de la enmienda:

«Disposición adicional xxx. Fondo de Ayuda al Desarrollo.

Uno. Objeto.

El Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD) tiene por objeto otorgar créditos y líneas de financiación en términos concesionales y, excepcionalmente, donaciones a favor de países en desarrollo. También con cargo al mismo podrán efectuarse aportaciones de capital y contribuciones financieras, ya sean ordinarias o bien de carácter extraordinario, a instituciones financieras o fondos fiduciarios públicos de carácter multilateral de las que España sea miembro o bien suscriba, al efecto, el correspondiente convenio o acuerdo de financiación.

Los objetivos básicos son contribuir al desarrollo económico y social de los países receptores por medio de la financiación de proyectos que contribuyan a tal fin, promover la internacionalización de la economía española a través de las relaciones económicas y comerciales de España con otros países y zonas de integración económica y de la presencia de España en las instituciones financieras multilaterales.

Dos. Financiación de operaciones con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

1. Con cargo al FAD se podrán conceder préstamos y lineas de financiación en términos concesionales, y donaciones a Estados e instituciones públicas extranjeras y a empresas públicas o privadas residentes en el extranjero. Asimismo se podrán efectuar aportaciones de capital y contribuciones financieras, a instituciones financieras o fondos fiduciarios de carácter multilateral de las que España sea miembro o bien suscriba, al efecto, el correspondiente acuerdo de financiación.

2. Los créditos y líneas de financiación concesionales, así como las donaciones otorgadas a Estados, instituciones públicas extranjeras o empresas públicas o privadas residentes en el extranjero con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo se destinarán a la financiación de proyectos de desarrollo en estos países, para los cuales el beneficiario adquiera bienes y servicios españoles, o alternativamente, de cualquier procedencia distinta de la española cuando haya razones, apreciadas por el Ministerio de Economía, que lo justifiquen.

Igualmente se podrán poner a disposición de los países beneficiarios líneas de financiación con el objeto de impulsar la actividad productiva, en especial la de pequeñas y medianas empresas.

En los créditos otorgados a empresas públicas o privadas residentes en el extranjero será necesario que los correspondientes Estados garanticen directamente la operación crediticia.

Las condiciones financieras de los créditos y líneas de financiación concesionales se establecerán conforme a los requisitos establecidos en el Acuerdo de la OCDE sobre Directrices en Materia de Crédito a la Exportación con Apoyo Oficial, o en aquellos otros Tratados o Acuerdos Internacionales que sustituyan o complementen a aquél.

Cuando en el país beneficiario acontezcan situaciones de guerra, terremotos o catástrofes naturales de singular gravedad u otras circunstancias excepcionales, el Gobierno podrá autorizar la realización de donaciones con cargo al FAD, sin perjuicio de lo previsto con carácter general en el número 3 del presente apartado Dos en cuanto a la realización de donaciones para la financiación de estudios.

3. Asimismo, con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo se podrán financiar:

3.1 Donaciones a terceros países para la realización de los siguientes estudios y proyectos de consultoría:

— Estudios de factibilidad, pre-factibilidad o viabilidad relacionados con un proyecto especifico de inversión, necesario para el país beneficiario.

— Estudios de ámbito sectorial, relacionados con el desarrollo y planificación de sectores económicos o regiones prioritarios para el país beneficiario y para España.

— Consultoría para la modernización institucional de carácter económico, en países de especial interés para España.

Aportaciones a fondos de asistencia técnica en instituciones financieras multilaterales con objeto de promover la participación de empresas y profesionales españoles en las actividades de dichas instituciones.

3.2 Aportaciones a fondos de asistencia técnica en instituciones financieras multilaterales con objeto de promover la participación de empresas y profesionales españoles en las actividades de dichas instituciones.

Tres. Recursos del FAD.

Para la cobertura con carácter anual de las necesidades financieras del FAD, la Ley de Presupuestos Generales del Estado consignará una dotación presupuestaria, a la que habrán de sumarse los recursos procedentes de las devoluciones o cesiones onerosas de préstamos y créditos concedidos, así como aquellos otros flujos económicos procedentes de los intereses y, comisiones devengados y cobrados por la realización de dichos activos financieros.

La dotación presupuestaria establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado será desembolsada y transferida al Instituto de Crédito Oficial, agente financiero del Estado, de acuerdo con las necesidades del Fondo.

Además de establecer las dotaciones que anualmente vayan incorporándose al FAD, la Ley de Presupuestos Generales del Estado fijará anualmente el importe máximo de las operaciones que, en su conjunto, podrán ser autorizadas por el Consejo de Ministros en dicho ejercicio con cargo al referido Fondo.

Se entenderán excluidas de la limitación a que se refiere el apartado anterior, las autorizaciones de las operaciones de renegociación de créditos concedidos anteriormente con cargo al Fondo, siempre que se lleven a cabo en cumplimiento de los correspondientes acuerdos bilaterales o multilaterales de renegociación de la deuda exterior de los países prestatarios, en los que España sea parte. La validez de estos acuerdos de renegociación se producirá mediante autorización del Consejo de Ministros.

Cuatro. Material militar.

No podrá financiarse con cargo al FAD ninguna operación que involucre el suministro a los países beneficiarios de armamento o material militar.

Cinco. Gestión del FAD.

La gestión, administración, seguimiento y evaluación de la actividad del Fondo de Ayuda al Desarrollo corresponde al Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo, sin perjuicio de las competencias específicas que la Ley 23/1998 de Cooperación Internacional para el Desarrollo, atribuye al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Seis. Identificación, selección y adjudicación de proyectos.

1. Corresponde a las autoridades del país beneficiario la selección de los proyectos a financiar con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo de común acuerdo con el Ministerio de Economía de España. Para la identificación de proyectos se tendrán en cuenta, las necesidades priorizadas por el país y las normas internacionales sobre financiación de proyectos, en términos concesionales.

2. La adjudicación de los proyectos financiados con cargo al FAD así como la contratación de las empresas ejecutoras de los mismos, corresponde al país beneficiario de la financiación, siguiendo su normativa de contratación, como parte de su propia estrategia de desarrollo.

3. El Ministerio de Economía colaborará con las autoridades de los países beneficiarios, ofreciendo información sobre las empresas que con el objeto social apropiado se hallaren inscritas en el Registro de Licitadores del Ministerio de Economía, o que hubiere como sustituto del anterior cumpliendo las mismas funciones institucionales.

En todo caso, las empresas españolas que hubieran sido seleccionadas para la ejecución de un proyecto con cargo al FAD habrán de acreditar como requisito previo para poder tomar parte en el proyecto el hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, mediante la aportación en cada caso y en relación a cada proyecto de las correspondientes certificaciones acreditativas expedidas por los organismos competentes. Asimismo, las empresas que deseen acceder a la participación en proyectos FAD no podrán hallarse, en modo alguno, incursas en alguna de las prohibiciones establecidas por la legislación de contratos de las Administraciones Públicas. Al efecto, y por cada operación en la que tomen parte, habrán de aportar la correspondiente declaración responsable. El incumplimiento de este requisito podrá dar lugar a la revocación del crédito o ayuda, y a la imposición de la correspondiente sanción de acuerdo con lo previsto en el apartado Nueve de la presente Disposición.

4. El Ministerio de Economía, como gestor del Fondo de Ayuda al Desarrollo impulsará con todos los medios a su alcance la aplicación de los principios de transparencia y concurrencia en los procedimientos de adjudicación por los países beneficiarios y podrá poner a disposición de éstos los recursos necesarios para garantizar la eficiencia en el procedimiento de identificación, selección y adjudicación de proyectos.

Para ello, se podrán financiar con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo la contratación de servicios de apoyo a la identificación y definición de aquellos proyectos susceptibles de ser financiados con cargo al Fondo, así como la asistencia técnica necesaria para la licitación y supervisión de proyectos.

5. El Ministerio de Economía, como gestor del Fondo de Ayuda al Desarrollo, impulsará la adopción por organizaciones empresariales o grupos de empresas de un código de comportamiento que obligue a éstas a actuar conforme a principios de buena fe y responsabilidad en sus actuaciones relativas a proyectos que reciban ayuda financiera proveniente del FAD.

Siete. Tramitación y aprobación de operaciones con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

1. Comisión Interministerial del Fondo de Ayuda al Desarrollo.

La Comisión Interministerial del Fondo de Ayuda al Desarrollo examinará todas las propuestas de financiación con cargo al FAD que le sean presentadas por el Ministerio de Economía bien por propia iniciativa, bien a sugerencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, cuando éste considere que así coadyuva a la mejor ejecución de la política exterior y decidirá sobre la oportunidad de que sean elevadas al Consejo de Ministros. El Ministerio de Economía, a través de la Dirección General de Comercio e Inversiones, valorará las propuestas de financiación con cargo al FAD con carácter previo a su presentación a la Comisión Interministerial del FAD.

La Comisión Interministerial del Fondo de Ayuda al Desarrollo estará constituida de la siguiente forma:

- Presidente: el Secretario de Estado de Comercio y Turismo del Ministerio de Economía.

- Vicepresidente primero: el Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Vicepresidente segundo: el Director General de Comercio e Inversiones del Ministerio de Economía
- Vocales: el Director General de Financiación Internacional del Ministerio de Economía, el Subdirector General de Gestión de la Deuda Externa y Evaluación de Proyectos del Ministerio de Economía, el Subdirector General de Instituciones Financieras Multilaterales del Ministerio de Economía, el jefe de Gabinete del Secretario de Estado de Comercio y Turismo, un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, un representante de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, un representante del Banco de España, un representante de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica del Ministerio de Asuntos Exteriores, un representante de la Agencia Española de Cooperación Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Fomento, un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología, un representante del Ministerio del Interior y un representante de Presidencia del Gobierno.
- Secretario: un representante del Instituto de Crédito Oficial, designado por su Presidente, quien actuará con voz pero sin voto.
- Ponente: el Subdirector General de Fomento Financiero de las Exportaciones del Ministerio de Economía, quien actuará con voz pero sin voto.

Todos los miembros de la Comisión podrán designar suplentes, en cuyo caso la comparecencia del sustituto a la reunión equivaldrá a la asistencia, a todos los efectos, del miembro de la Comisión sustituido. La sustitución se otorgará por escrito para cada reunión, y

deberá acreditarse ante el Secretario de la Comisión al comienzo de cada una de las reuniones en que deba surtir efecto.

2. Consejo de Ministros.

Todas las operaciones financiadas con cargo al FAD, incluyendo la renegociación de los créditos, habrán de ser previamente autorizadas por el Consejo de Ministros.

La Comisión Interministerial del FAD elevará sus recomendaciones al Gobierno por medio de propuestas de Acuerdo del Consejo de Ministros, que serán presentadas por el Ministerio de Economía, salvo las operaciones de desarrollo social básico, cuyas propuestas serán presentadas conjuntamente por el Ministerio de Economía y el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Ocho. Proyectos de desarrollo social básico.

Los proyectos de desarrollo social básico se tramitarán de, acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 23/1998 de Cooperación Internacional para el Desarrollo así como en el Real Decreto 28/2000 sobre administración conjunta por el Ministerio de Economía y el Ministerio de Asuntos Exteriores de los créditos concesionales destinados a proyectos de desarrollo social básico.

Nueve. Seguimiento y evaluación de proyectos financiados con cargo al FAD.

El Ministerio de Economía, como gestor del Fondo de Ayuda al Desarrollo, garantizará con todos los medios a su alcance la eficaz y eficiente utilización de los fondos, para lo cual se podrán contratar con cargo al FAD el control, seguimiento y evaluación de los distintos proyectos y ayudas que hayan sido o vayan a ser financiados con cargo a dicho Fondo.

A estos efectos, las empresas que hayan resultado adjudicatarias de proyectos financiados con cargo al FAD, así como las entidades financieras que participen en la operación, deberán poner a disposición de la Administración española cuanta información les sea solicitada sobre el desarrollo de los proyectos.

El Estado español se reserva el derecho a dejar sin efecto la financiación concedida en el supuesto de incumplimiento de las condiciones que se establezcan. Asimismo, el Estado Español dejará sin efecto los créditos y otras ayudas concedidas con cargo al FAD cuando se declare probada la existencia de un delito de corrupción a funcionarios extranjeros en los términos previstos en el artículo 445 bis del Código Penal.

En estos casos, la empresa española o adjudicataria responsable del incumplimiento o de la clase de infracción por este precepto prevenida, podrá ser sancionada con una prohibición de resultar favorecida con la adjudicación de un proyecto u operación con financiación o ayuda cargo al FAD por un período de hasta cinco años, sin perjuicio de haber de hacerse efectivas en todo caso, a través de la vía adecuada y legalmente prevista, las responsabilidades de otra índole en que el infractor hubiera podido incurrir. El alcance de la prohibición se apreciará atendiendo a la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el empresario y a la entidad del daño causado a los intereses públicos españoles. El procedimiento se iniciará por la Dirección General de Comercio e Inversiones, y será resuelto por el Secretario de Estado de Comercio y Turismo a propuesta de la citada Dirección General. Regirá supletoriamente lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.

La infracción prescribirá a los dos años desde su comisión.

Diez. Agente financiero.

El Instituto de Crédito Oficial formalizará, en nombre y representación del Gobierno español y por cuenta del Estado, los correspondientes convenios de crédito, préstamo o donación. Igualmente prestará los servicios de instrumentación técnica, contabilidad, caja, control, cobro y recuperación y, en general, todos los de carácter financiero relativos a las operaciones de activo autorizadas con cargo al FAD, sin perjuicio de las competencias que en materia de control se establecen por el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y demás normativa legal vigente.

Por instrucciones del Ministerio de Economía, y en su calidad de agente financiero del FAD, el Instituto de Crédito Oficial podrá contratar con cargo al FAD las operaciones contempladas en los apartados Seis, numero 4, y Nueve de la presente Disposición. El procedimiento de contratación se ajustará a las previsiones normativas especificas referentes a la contratación del Instituto.

Anualmente, con cargo al FAD, previa autorización por Acuerdo de Consejo de Ministros, se compensará al Instituto de Crédito Oficial por los gastos en que incurra en el desarrollo y ejecución de la función que se le encomienda.

Once. Control parlamentario.

1. El Gobierno informará semestralmente al Congreso de los Diputados y al Senado de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo al FAD.

2. Además enviará anualmente a las Cámaras legislativas una memoria de sus actividades con detalle de las operaciones aprobadas, de las operaciones formalizadas, de las empresas adjudicatarias, de los sectores productivos destinatarios de la financiación con cargo al Fondo y, en general, del desarrollo de las operaciones en curso a lo largo del período contemplado.

Doce. Inembargabilidad de los fondos procedentes del FAD.

Los Tribunales, Jueces y Autoridades Administrativas no podrán, por deudas de los Estados extranjeros beneficiarios exigibles en territorio español, despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos y valores producto de la realización, liquidación y pago por parte de la autoridad española concedente o su agente financiero, de los créditos y préstamos otorgados con cargo al FAD».

JUSTIFICACIÓN

El Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD) fue creado en 1976 con objeto de conceder a países en desarrollo financiación concesional para proyectos generalmente ligados al suministro de bienes y servicios españoles, y con un objetivo doble: contribuir al desarrollo de otros países y favorecer la internacionalización de la empresa española.

Desde la perspectiva del desarrollo, el FAD se ha configurado como un instrumento cuantitativamente relevante dentro del, sistema español de cooperación al desarrollo, y ha contribuido a la realización de numerosos proyectos de desarrollo que difícilmente hubieran salido adelante sin el apoyo de la financiación concesional FAD. Por otro lado, la financiación otorgada con cargo al FAD ha sido un importante instrumento de apoyo al proceso de internacionalización de la empresa española, especialmente en los mercados de los países en vías de desarrollo, en los que suele existir una limitación financiera importante para la demanda de bienes y servicios españoles.

A lo largo del tiempo, el Ministerio de Economía ha ido introduciendo modificaciones en el uso y funcionamiento del FAD para adaptarlo a un mundo en constante evolución y hacerlo más ágil y eficaz de cara a alcanzar sus objetivos. Así, se ha permitido la realización de aportaciones de capital y contribuciones financieras a instituciones multilaterales públicas de carácter financiero y de desarrollo, se ha agilizado y mejorado la gestión, ha aumentado la coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y se han reforzado los procedimientos de seguimiento y evaluación.

En estos momentos, y dados los cambios profundos que se están produciendo como consecuencia de la globalización de los mercados y de los retos del proceso de internacionalización, se propone la modificación de la legislación reguladora del FAD, con un doble objetivo por un lado, ordenar y sistematizar la legislación existente en la actualidad, dispersa en diversos textos legales, y por otro, avanzar en línea con las recomendaciones internacionales en esta materia.

A la disposición derogatoria única.

De adición

Texto de la enmienda:

Se añaden catorce nuevas letras, de la d) a la o), al apartado Uno de la disposición derogatoria única del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden social.

«d) El artículo 7 del Real Decreto-Ley x6/1976, de 24 de agosto, sobre medidas fiscales, de fomento a la exportación y del comercio interior.

e) El Decreto 509/1977, de 25 de febrero, sobre criterios para administración y aplicación del Fondo de Ayuda al Desarrollo, y composición y funciones de la Comisión Instrumental.

f) El Decreto 2399/1977, de 19 de septiembre, de modificación de la composición y funciones de la Comisión Interministerial para Ayuda al Desarrollo.

g) El artículo 57 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales, del Estado para 1990.

h) El artículo 61 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

i) El artículo 69 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

j) El artículo 63 de la Ley 38/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

k) El artículo 61 y Disposición Adicional decimoctava de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

l) El artículo 57 y Disposición Adicional undécima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

ll) El artículo 51 y Disposición Adicional décima de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

m) El artículo 54 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

n) El artículo 118 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

ñ) El artículo 104 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de. Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

o) El artículo 53 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

JUSTIFICACIÓN

Supresión de la normativa anterior reguladora del Fondo de Ayuda al Desarrollo y que resulta sustituida por la nueva regulación objeto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 658

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional xxx. Modificación de la Ley 5/1995, de 23 de marzo sobre régimen jurídico de enajenación de participaciones públicas en determinadas empresas.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 5/1995, de 23 de marzo sobre régimen jurídico de enajenación de participaciones, públicas en determinadas empresas.

Uno. Se modifica el párrafo primero del artículo 2 que queda redactado como sigue:

«El régimen definido en los artículos 3 y siguientes de esta Ley será aplicable cuando la participación pública del socio estatal en las entidades a que se refiere el artículo anterior se encuentre en alguno de los supuestos siguientes: (...)».

Dos. Se da una nueva redacción al artículo 3 que queda como sigue:

«Artículo 3. Régimen de notificación

1. Cuando se haya producido alguno de los presupuestos de aplicación a que se refiere el artículo anterior y así se establezca en el Real Decreto al que se refiere el apartado 5, podrán quedar sujetos al deber de ser notificados al órgano competente por razón de la materia, siempre que produzcan sus efectos en el mercado nacional o se refieran a activos ubicados en el territorio nacional, los siguientes acuerdos adoptados por los órganos sociales de las entidades mercantiles indicadas en el artículo 1 de esta Ley:

a) La disolución voluntaria, la escisión o la fusión de la entidad.
b) La enajenación o el gravamen, en cualquier forma y por cualquier título, de los activos estratégicos o participaciones sociales necesarias para el cumplimiento del objeto social de la empresa y que a tal efecto se determinen.
c) La sustitución del objeto social.

2. Igualmente, cuando se haya producido alguno de los presupuestos de aplicación definidos en el artículo 2 de esta Ley, en los términos que establezca el Real Decreto a que alude el apartado 5, podrán quedar asimismo sujetos al deber de ser notificados al órgano competente por razón de la materia, siempre que desenvuelvan sus efectos en el mercado nacional, las operaciones siguientes:

a) Las operaciones consistentes en actos de disposición sobre el capital social que determinen, en un solo acto o en varios sucesivos, la reducción de la participación social pública, respecto de la empresa sujeta al régimen especial previsto en esta Ley, en un porcentaje igual o superior al 10 por 100.
b) La adquisición, directa o indirecta, incluso a través de terceros fiduciarios o interpuestos, en un solo acto o en varios sucesivos, de participaciones sociales u otros valores que puedan dar derecho, directa o indirectamente a la suscripción o adquisición de aquéllas, cuando tenga por consecuencia la disposición sobre al menos, el 10 por 100 del capital social.

3. Serán aplicables al supuesto recogido en el párrafo 2.b) anterior las normas reguladoras de las ofertas públicas de adquisición de acciones a efectos de:

a) La calificación como adquisición de las operaciones realizadas, por grupos de sociedades o, personas físicas o jurídicas que actúen concertadamente.
b) El cómputo de participaciones cuando se disponga del derecho a voto por concepto distinto al de la titularidad dominical.
c) La posesión o adquisición de valores o instrumentos que den derecho a la suscripción o adquisición de participaciones sociales.

4. En el supuesto previsto en el apartado 2.b) del presente artículo, cuando la operación se materialice mediante la formulación de una oferta pública de adquisición de acciones admitidas a negociación en una bolsa de valores, una vez autorizada la oferta por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, no se publicarán los anuncios relativos a la misma ni comenzará el plazo de aceptación en tanto que el órgano competente manifieste, de forma expresa o presunta, su no oposición a la misma.
5. A efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entiende por adquirente la persona física o jurídica que actúe directamente como parte de la operación concreta de que se trate, así como cualquier otro perteneciente al mismo grupo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores.
6. El Real Decreto por el que se establezca el régimen a que se refiere este artículo, que será acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro competente por razón de la materia y previo dictamen del

Consejo de Estado, deberá estar en vigor con anterioridad a la realización de los actos de disposición recogidos en el artículo 2 y determinará:

a) Su ámbito subjetivo de aplicación.
b) Los actos de disposición concretos que quedan sujetos a notificación de entre los recogidos en el artículo 3.
c) El órgano competente para dictar la correspondiente resolución.
d) El plazo de vigencia.

Excepto en el caso establecido en el párrafo 2.d) anterior, podrá ser modificado o suprimido por los mismos tramites establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

7. En la hoja abierta en el Registro Mercantil a la entidad sujeta al régimen establecido en la presente Ley se inscribirá el contenido dispositivo de los Reales Decretos a que se refiere la letra b) del apartado anterior. Será titulo bastante para inscribir, instancia suscrita por el representante de la sociedad sujeta a dicho régimen o instancia remitida por el Subsecretario del Ministerio competente por razón de la materia, por la que se requiera al Registrador Mercantil con indicación de su contenido y la fecha de publicación del correspondiente Real Decreto en el Boletín Oficial del Estado. Se suspenderá la inscripción de los actos y acuerdos sociales inscribibles sujetos a notificación con arreglo a la presente Ley sin que previamente se acredite la no oposición por el órgano competente por razón de la materia.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que la normativa reguladora del Registro Mercantil pueda regular específicamente el acceso al mismo del contenido del Real Decreto a que se refiere la letra b) del número 5 del presente artículo.»

Tres. Se da una nueva redacción al artículo 4 que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Procedimiento.

1. El órgano competente podrá oponerse a los actos y acuerdos que le hayan sido notificados en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la notificación que en su caso se efectúe la entidad o persona adquirente tenga entrada en el registro administrativo correspondiente. No obstante, cuando excepcionalmente la trascendencia y complejidad de la operación así lo justifique, el referido órgano podrá decidir motivadamente dentro de los diez primeros días del plazo anterior ampliar éste por tiempo no superior a la mitad del mismo, comunicándolo así al interesado o interesados.

2. En el expediente que se instruya por el órgano competente, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, informará preceptivamente el organismo regulador del funcionamiento de los mercados y sistemas en que desenvuelva su actividad la empresa sometida al régimen establecido en la presente Ley, al objeto de valorar la concurrencia de los criterios a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 de la presente Ley.

3. Durante el plazo a que se refiere el apartado 1, quedará suspendida la eficacia de los acuerdos y actos a que se refiere el artículo 3. En el caso de los actos de disposición sobre el capital, durante el referido plazo quedarán suspendidos los derechos políticos derivados de la participación accionarial correspondiente.

4. El procedimiento administrativo a que se refiere el apartado anterior podrá terminarse mediante suscripción de convenio sobre las características del acuerdo o acto social sujetos a aprobación, a propuesta tanto de la Administración actuante como del interesado o interesados.

5. Suspenden en todo caso el cómputo del plazo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo:

a) El requerimiento de subsanación de las deficiencias o insuficiencias de la notificación, en particular en los datos sobre las características de los actos o acuerdos sociales de que se trate, hasta su debido cumplimiento. Este requerimiento sólo podrá practicarse una vez.
b) La formulación de propuesta de acuerdo por la Administración y hasta su aceptación o rechazo por el o los interesados.
c) La intervención del órgano comunitario europeo competente en los supuestos comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento CEE 4064/89, de 21 de diciembre, modificado por el Reglamento CEE 2367/90, de 25 de julio, y para la adopción de alguna de las decisiones previstas en dichas normas.
d) La formulación de consulta al órgano comunitario europeo competente por parte del correspondiente órgano estatal en los casos de fusión, escisión o transmisión de propiedad o de uso de activos empresariales y en aplicación de las normas comunitarias europeas a que se refiere el apartado c) anterior.

6. Se entenderá que el órgano competente no se opone a la operación o decisión notificada si transcurrido el plazo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo no se hubiese notificado resolución expresa.»

Cuatro. Se da una nueva redacción al artículo 5 que redactado como sigue:

«Artículo 5. Criterios de decisión del órgano competente.

1. En los casos previstos en el artículo 3, el órgano competente, mediante resolución motivada, podrá oponerse al acto o acuerdo notificado como consecuencia de la existencia de riesgos significativos o efectos negativos, directos o indirectos, sobre las actividades

desarrolladas por las empresas, con el fin de garantizar la adecuada gestión y prestación de servicios por las mismas, de conformidad con los criterios objetivos que se especifica en el apartado siguiente.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la existencia de riesgos significativos o efectos negativos se apreciará en función de:

a) Los medios patrimoniales para atender los compromisos asumidos.

b) La transparencia en la estructura del grupo al que eventualmente pueda incorporase la entidad como consecuencia de la operación y, en general, la existencia de dificultades para obtener la información necesaria sobre el desarrollo de sus actividades.

c) Cuando se trate de sectores de actividad sometidos a especiales potestades de ordenación y supervisión por los poderes públicos, los vínculos que, como consecuencia de la operación, la entidad en cuestión pueda mantener con otras personas físicas o jurídicas, siempre que tales vínculos puedan obstaculizar el buen ejercicio de la ordenación y supervisión de la correspondiente entidad.

d) La posibilidad de que la entidad quede expuesta, de forma inapropiada, al riesgo de cualesquiera otras actividades desarrolladas por los adquirentes.

e) El riesgo que la estructura financiera de la operación haga recaer sobre las actividades desarrolladas por la entidad, y sobre los recursos obtenidos por dichas actividades, en especial cuando se trate de rentas de origen regulados que se transfieren a actividades distintas de aquellas que las originan.

Con el fin de establecer si se garantiza la adecuada gestión y prestación de servicios por las empresas, se tendrá en cuenta:

a) Seguridad de la prestación del bien o servicio de acuerdo con los principios de servicio universal y, en particular, con una calidad adecuada, de forma accesible a todos los usuarios con independencia de su localización geográfica y a un precio asequible

b) Seguridad del suministro o de la disponibilidad física ininterrumpida de los productos o servicios en el mercado, a un precio asequible y de forma compatible con la protección del medioambiente y el desarrollo sostenible. En particular, la protección frente al riesgo de una inversión insuficiente en infraestructuras a largo plazo que no permita garantizar, de forma continuada, la disponibilidad de una capacidad suficiente.

c) Protección del interés general en el sector correspondiente afectado y, en particular, la garantía de un adecuado mantenimiento de los objetivos de política sectorial.

Cinco. Se modifica el artículo 6 que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Efectos.

1. No producirán efecto alguno:

a) Los actos y acuerdos que no se hayan notificado de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

b) Los actos y acuerdos que se lleven a efecto con la oposición del órgano competente de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

c) Los acuerdos adoptados por cualquier órgano social, cuando para la constitución de éste o la adopción de aquéllos hubiera sido necesario computar participaciones sociales cuya adquisición no haya sido notificada de acuerdo con lo previsto en esta Ley, se lleven a efecto con la oposición del órgano competente o cuyos derechos políticos no sean ejercitables por estar en suspenso durante el plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo 4.

2. Sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico, en el caso de las adquisiciones de participaciones sociales en las que se rebase el límite fijado al efecto, el adquirente o adquirentes no podrán ejercer en ningún caso los derechos políticos correspondientes al exceso. De producirse una ulterior transmisión de las participaciones correspondientes a tal exceso, subsistirá la prohibición de ejercicio de los derechos políticos hasta tanto recaiga la preceptiva resolución del órgano competente sobre el tercer adquirente que no podrá ser otorgada en caso de actuación concertada con cualquier adquirente anterior.

3. La Administración competente para resolver estará legitimada, en todo caso, para el ejercicio de las acciones de impugnación de los actos y acuerdos a que se refiere el presente artículo, así como para solicitar la suspensión de los mismos, de conformidad con lo previsto en la normativa procesal».

Seis. La Disposición adicional primera de la Ley 5/1995, de 23 de marzo, queda redactada como sigue:

«Lo dispuesto en la presente Ley se entiende, sin perjuicio de lo establecido en las normas sectoriales aplicables en cada caso»

Siete. Se modifican los apartados 2 y 3 de la disposición final primera de la Ley 5/1995, de 23 de marzo que quedan redactados como siguen.

«2. Son de aplicación directa los artículos 3, excepto el apartado 5; 5; 6, excepto, en lo relativo al órgano administrativo competente previsto en el apartado 3.

3. Se declaran básicos los artículos 1; 2; el apartado 5 del artículo 3, salvo en la determinación de los órganos competentes; 4, excepto en cuanto al plazo para resolver del apartado 1; y el apartado 3 del artículo 6 en cuanto al órgano administrativo competente»

Ocho. Se introduce una Disposición transitoria primera en la Ley 5/1995, de 23 de marzo, con el siguiente tenor.

«1. Con efectos desde el 1 de enero de 2004 y hasta el 6 de febrero de 2006 quedan sometidas al régimen establecido en la presente Ley, en especial en lo que se refiere al régimen de notificación, procedimiento y criterios de decisión del órgano competente, las sociedades que se relacionan a continuación:

«Repsol YPF, Sociedad Anónima».
«Repsol YPF Petróleo, Sociedad Anónima».
«Repsol YPF Comercial de Productos Petrolíferos, Sociedad Anónima».
«Repsol YPF Butano, Sociedad Anónima».
«Petróleos del Norte, Sociedad Anónima».
«Repsol YPF Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima».
«Repsol YPF Exploración Alga, Sociedad Anónima».

2. Los acuerdos sociales sujetos al régimen establecido en la presente Ley, siempre que desenvuelvan sus efectos en el mercado nacional, son los siguientes:

a) Disolución voluntaria, escisión o fusión.
b) Sustitución de objeto social.
c) Enajenación o gravamen, en cualquier forma y por cualquier título, de los activos estratégicos de que sean titulares cualquiera de las entidades a que se refiere el apartado 1, partes o cuotas indivisas de los mismos, siguientes, siempre que se encuentren ubicados en territorio nacional.
Reservas petrolíferas o de gas localizadas en el territorio nacional. Instalaciones de refino localizadas en el territorio nacional.
Instalaciones de almacenamiento de gas natural.
Instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos y oleoductos.
Instalaciones de envasado de gas licuado del petróleo (GLP), así como de almacenamiento de producto en bruto de capacidad superior a 5.000 toneladas.
d) Enajenación o gravamen, en cualquier forma y por cualquier título, de acciones o títulos representativos del capital de que sea titular «Repsol, Sociedad Anónima», en cualquiera de las restantes entidades incluidas en el apartado 1 anterior.

3. Queda igualmente sometida al régimen establecido en la presente Ley, siempre que desenvuelvan sus efectos en el mercado nacional, la adquisición directa o indirecta, incluso a través de terceros fiduciarios o interpuestos, de acciones de «Repsol YPF, Sociedad Anónima», o de cualquiera de las restantes entidades incluidas en el apartado 1 u otros valores que puedan dar derecho directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de aquéllas, cuando tenga por consecuencia la disposición sobre, al menos, el 10 por 100 del capital social correspondiente.»

Nueve. Se introduce una disposición transitoria segunda en la Ley 5/1995, de 23 de marzo, con el siguiente tenor.

1. Con efectos desde el 1 de enero de 2004 y hasta el 18 de febrero de 2007 quedan sometidas al régimen establecido en la presente Ley, en especial en lo que se refiere al régimen de notificación, procedimiento y criterios de decisión del órgano competente las sociedades siguientes:

a) Telefónica, Sociedad Anónima.
b) Telefónica Móviles, Sociedad Anónima.
c) Telefónica Móviles España S.A.U
d) Telefónica de España S.A.U

2. Los acuerdos sociales sujetos al régimen establecido en la presente Ley son, siempre que desenvuelvan sus efectos en el mercado nacional, los siguientes:

a) Disolución voluntaria, escisión o fusión.
b) Sustitución de objeto social.
c) Enajenación o gravamen, en cualquier forma y por cualquier título, de los activos estratégicos de que sean titulares las sociedades a que se refiere el apartado 1, partes o cuotas indivisas de los mismos, siguientes:

1. Conjunto ordenado de equipos y portadores de comunicación y la infraestructura asociada, siempre que aquéllos estén en territorio español y formen parte de cualquiera de las siguientes categorías:

a) Cable coaxial.
b) Cable de fibra óptica.
c) Cable interurbano de pares.
d) Redes de abonado.
e) Conexiones entre nudos secundarios de Madrid y Barcelona.

2. Centrales de tránsito y edificios que las albergan.
3. Centrales internacionales y edificios que las albergan.
4. Cables submarinos.
5. Participaciones en sociedades o consorcios dedicados a la explotación de satélites o cables submarinos.
6. Estaciones terrenas de satélites.
7. Estaciones costeras de amarre de cables submarinos.

d) Enajenación o gravamen, en cualquier forma y por cualquier título, de acciones o títulos representativos del capital de que sea titular Telefónica de España, Sociedad Anónima, en la entidad incluida en el apartado 1 de la presente disposición.

3. Queda igualmente sometida al régimen establecido en la presente Ley, siempre que desenvuelvan sus efectos en el mercado nacional, la adquisición directa o indirecta, incluso a través de terceros fiduciarios o interpuestos, de acciones de cualquiera de las entidades incluidas en el apartado 1 u otros valores que puedan dar derecho directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de aquéllas, cuando tenga por consecuencia la disposición sobre, al menos, el 10 por 100 del capital social correspondiente.»

Diez. Se introduce una disposición transitoria tercera en la Ley 5/1995, de 23 de marzo, con el siguiente tenor.

«1. Con efectos desde el 1 de enero de 2004 y hasta el 8 de junio de 2007 quedan sometidas al régimen establecido en la presente Ley, en especial en lo que se refiere al régimen de notificación, procedimiento y criterios de decisión del órgano competente las sociedades siguientes:

Endesa, Sociedad Anónima.
Endesa Generación, Sociedad Anónima.
Endesa Distribución Eléctrica, Sociedad Limitada.

2. Quedan sometidos al régimen establecido en la presente Ley, siempre que desenvuelvan sus efectos en el mercado nacional, los actos y acuerdos sociales de adquisición directa o indirecta, incluso a través de terceros fiduciarios o interpuestos, de acciones de «Endesa, Sociedad Anónima», y de las sociedades incluidas en el apartado anterior u otros valores, títulos o derechos que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de aquéllas, cuando tenga por consecuencia la disposición sobre, al menos, el 5 por 100 del capital de «Endesa, Sociedad Anónima», o el 10 por 100 del resto de sociedades que se relacionan en el apartado anterior.

Igualmente quedan sujetos al régimen establecido en la presente Ley, los actos y acuerdos sociales de enajenación o gravamen, en cualquier forma y por cualquier título, de las acciones o títulos representativos del capital de que sea titular «Endesa, Sociedad Anónima», en cualquiera de las restantes sociedades relacionadas en el apartado anterior. A estos efectos, se equiparan a las acciones cualesquiera otros valores que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de las mismas.

Además, quedan asimismo sometidos al régimen establecido en la presente Ley los acuerdos sociales de «Endesa, Sociedad Anónima», y de las demás sociedades incluidas en el apartado 1, de disolución voluntaria, escisión o fusión.»

Once. Se introduce una disposición transitoria cuarta en la Ley 5/1995, de 23 de marzo con el siguiente terror.

1. Con efectos desde el 1 de enero de 2004 y hasta el 23 de marzo de 2004, prorrogables por dos años, quedan sometidas al régimen establecido en la presente Ley, en especial en lo que se refiere al régimen de notificación, procedimiento y criterios de decisión del órgano competente, las sociedades siguientes:

a) «Indra Sistemas, Sociedad Anónima».
b) «Indra EMAC, Sociedad Anónima».
c) «Indra Espacio, Sociedad Anónima».

2. En relación con «Indra Sistemas, Sociedad Anónima», sociedad cabecera del grupo de empresas que se recogen en el apartado anterior, los acuerdos y actos sujetos al régimen establecido en la presente disposición, siempre que produzcan sus efectos en el mercado nacional o se refieran a los ubicados en territorio nacional, se entenderán referidos a los activos estratégicos o a la parte de los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, asignados a actividades, productos, programas o servicios relacionados con la defensa nacional y aunque los mismos puedan ser utilizados también para usos distintos de los de la propia defensa nacional.

3. Las limitaciones que se establecen en la presente disposición, en cuanto a la adquisición de acciones representativas del capital social de las compañías señaladas en el apartado 1, también afectan a «Indra Sistemas, Sociedad Anónima».

4. Los acuerdos sociales sujetos al régimen establecido en la presente Ley, son los siguientes:

a) Disolución voluntaria, escisión o fusión de las empresas referidas en el anexo.
b) Sustitución de objeto social.
c) Enajenación o gravamen, en cualquier forma y por cualquier título, de los activos, materiales o inmateriales, partes o cuotas indivisas de los mismos que, bajo cualquier forma de titularidad, están siendo utilizados por cualquiera de las entidades a las que sea de aplicación esta disposición, siempre que los mismos están incluidos en el ámbito de aplicación de la misma.
d) Enajenación o gravamen, en cualquier forma y por cualquier título, de acciones o títulos representativos del capital de que sea titular «Indra Sistemas, Sociedad Anónima» en cualquiera de las sociedades del apartado 1, cuando los mismos puedan llevar aparejados efectos equivalentes a los referidos en el párrafo c) del presente apartado.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se equiparan a las acciones cualesquiera otros títulos-valores que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de las mismas.

e) En todo caso, la enajenación de activos a que se refiere el apartado 2 de la presente disposición, tanto de

la propia «Indra Sistemas, Sociedad Anónima», como de las sociedades a que se refiere el apartado 1, siempre que afecte a más de un 10 por 100 de los activos totales consolidados del grupo Indra, según su último Balance aprobado por la junta general.

5. Queda igualmente sometida al régimen establecido en la presente Ley la adquisición, directa o indirecta, incluso a través de terceros fiduciarios o interpuestos, de acciones de «Indra Sistemas, Sociedad Anónima», o de cualquiera de las restantes entidades incluidas en el apartado 1 u otros títulos-valores que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de aquéllas, cuando tenga por consecuencia la disposición sobre, al menos, el 10 por 100 del capital social correspondiente, o permitan a un determinado accionista o grupo de accionistas, definidos conforme al artículo 42 del Código de Comercio superar dicho porcentaje. Asimismo, la adquisición de acciones por parte de cualquier accionista o grupo de accionistas que ya posean un 10 por 100 del capital social correspondiente requerirá idéntica autorización.»

Doce. Se introduce una disposición transitoria quinta en, la Ley 5/1995, de 23 de marzo, con el siguiente tenor.

«1. Con efectos desde. el 1 de enero de 2004 y hasta el 3 de abril de 2006, prorrogables por dos años, queda sometida al régimen establecido en la presente Ley, en especial. en lo que se refiere al régimen de notificación, procedimiento y criterios dé decisión del órgano competente, la compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima».

2. Los acuerdos sociales sujetos al régimen establecido en la presente Ley, siempre que desenvuelvan sus efectos en el mercado nacional o se refiera a activos ubicados en territorio nacional, son los siguientes:

a) Sustitución de su objeto social.

b) Disolución voluntaria, escisión o fusión de «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima».

c) Enajenación o gravamen, en cualquier forma y por cualquier título, de los activos tangibles o intangibles, partes, o cuotas indivisas de los mismos de que sea titular «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», siempre que ello impida o afecte sustancialmente la capacidad de «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», para explotar los servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga.

3. Queda igualmente sometida al régimen de notificación al Ministerio de Economía, en los términos y con las consecuencias previstas en la presente Ley, la adquisición, directa o indirecta, incluso a través de terceros fiduciarios o interpuestos, de acciones de «Iberia, Lineas Aéreas de España, Sociedad Anónima», u otros valores que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de aquéllas, cuando tenga por consecuencia la disposición sobre, al menos, el 10 por 100 del capital social correspondiente.»

Trece. Se introduce una nueva disposición final cuarta en la Ley 5/1995, de 23 de marzo, con la siguiente redacción.

«En la hoja abierta a cada una de las entidades comprendidas en el régimen establecido en las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de la presente Ley se inscribirán los actos de disposición concretos que quedan sujetos a notificación de entre los recogidos en las mismas. Será título bastante para inscribir, instancia suscrita por el representante de la sociedad sujeta a dicho régimen o instancia remitida por el Subsecretario del Ministerio competente por razón de la materia, por la que se requiera al Registrador Mercantil para la consagración del régimen de notificación, con indicación de su contenido. Se suspenderá la inscripción de los actos y acuerdos sociales inscribibles sujetos a notificación con arreglo a la presente Ley sin que previamente se acredite la no oposición por el órgano competente por razón de la materia.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que la normativa reguladora del Registro Mercantil pueda regular específicamente el acceso al mismo de los actos de disposición concretos que quedan sujetos a notificación con arreglo a lo establecido en el párrafo anterior».

Disposición adicional xxx. Vigencia del régimen establecido por la Ley 5/1995, de 23 de marzo, sobre enajenación de participaciones públicas de determinadas empresas.

Se sustituyen las referencias al régimen de autorización que se establezcan en la normativa vigente que resulte de aplicación por el régimen de notificación previsto en la Ley 5/1995, de 23 de marzo, modificada por la disposición adicional xxx de la presente Ley.

No obstante lo anterior, se mantienen en vigor las disposiciones de rango reglamentario dictadas para su desarrollo o ejecución en cuanto no se oponga a lo establecido en dicha Ley modificada con arreglo a la misma.

Asimismo y en cuanto no se oponga a lo establecido en dicha Ley modificada por la disposición adicional xxx de la presente Ley, serán de aplicación:

— Real Decreto 3/1996, de 15 de enero, de aplicación a Repsol SA y a determinadas sociedades de su grupo de la Ley 5/1995, de 23 de marzo;

— Real Decreto 8/1997, de 10 de enero, de aplicación a Telefónica de España SA y a Telefónica Móviles SA de la Ley 5/1995, de 23 de marzo;

— Real Decreto 929/1998, de 14 de mayo, de aplicación a Endesa SA y a determinadas sociedades de su grupo de la Ley 5/1995, de 23 de marzo;

— Real Decreto 482/1999, de 18 de marzo, de aplicación a Indra Sistemas SA y a determinadas sociedades de su grupo de la Ley 5/1995, de 23 de marzo;

— Real Decreto 343/2000, de 4 de abril, de aplicación a Iberia, Líneas Aéreas de España SA de la Ley 5/1995, de 23 de marzo.

En todo caso lo dispuesto en la disposición adicional xxx de la presente Ley será de aplicación a las operaciones que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la misma.

JUSTIFICACIÓN

La Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-463/00 sobre incumplimiento del Estado —artículos 43 CE y 56 CE— Régimen de autorización administrativa relativo a empresas privatizadas, tiene por objeto hacer constar la incompatibilidad con el Derecho Comunitario de un acto o comportamiento de una autoridad pública, implicando, por tanto, la obligación de las autoridades nacionales de «inaplicar» el régimen de «golden share».

En ejecución de sentencia le incumbe al legislador nacional llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes de la normativa vigente, sirviéndose para ello de su propia libertad de configuración normativa que, no es desconocida ni sustituida por el TJCE, al que en el recurso por incumplimiento que ante él se siguió sólo le corresponde apreciar la conformidad o disconformidad con el Derecho Comunitario de los preceptos enjuiciados.

Cuando se haya producido alguno de los presupuestos de aplicación a que se refiere la Ley 5/1995 y así se establezca en el Real Decreto por el que se haya resuelto la aplicación del régimen de «golden share» a una sociedad privatizada, podrán quedar sujetos al deber de ser notificadas las operaciones que se determinen, y ello frente al anterior régimen de autorización previa, al órgano competente por razón de la materia, siempre que produzcan sus efectos en el mercado nacional o se refieran a activos ubicados en el territorio nacional.

En el expediente que se instruya por el órgano competente, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, informará preceptivamente el organismo regulador del funcionamiento de los mercados y sistemas en que desenvuelva su actividad la empresa sometida al régimen establecido en la presente Ley, al objeto de valorar la concurrencia, de los criterios a que se refiere la nueva regulación legal.

Durante el plazo de dos meses, quedará suspendida la eficacia de los acuerdos y actos a los que se ha hecho referencia en el caso de los actos de disposición sobre el capital, durante el referido plazo quedarán suspendidos los derechos políticos derivados de la participación accionarial correspondiente.

En cuanto a los criterios de decisión del órgano competente debe tenerse en cuenta que, el órgano competente, mediante resolución motivada, podrá oponerse al acto o acuerdo notificado como consecuencia de la existencia de riesgos significativos o efectos negativos, directos o indirectos, sobre las participaciones sociales actividades desarrolladas por las empresas, con el fin de garantizar la adecuada gestión y prestación de servicios por las mismas, de conformidad con los criterios objetivos que se especifica en el apartado siguiente.

A los efectos previstos en el apartado anterior, la existencia de riesgos significativos o efectos negativos se apreciará en función de:

a) Los medios patrimoniales para atender los compromisos asumidos.

b) La transparencia en la estructura del grupo al que eventualmente pueda incorporarse la entidad como consecuencia de la operación y, en general, la existencia de dificultades para obtener la información necesaria sobre el desarrollo de sus actividades.

c) Cuando se trate de sectores de actividad sometidos a especiales potestades de ordenación y supervisión por los poderes públicos, los vínculos que, como consecuencia de la operación, la entidad en cuestión pueda mantener con otras personas físicas o jurídicas, siempre que tales vínculos puedan obstaculizar el buen ejercicio de la ordenación y supervisión de la correspondiente entidad.

d) La posibilidad de que la entidad quede expuesta, de forma inapropiada, al riesgo de cualesquiera otras actividades desarrolladas por los adquirentes.

e) El riesgo que la estructura financiera de la operación haga recaer sobre las actividades desarrolladas por la entidad, y sobre los recursos obtenidos por dichas actividades, en especial cuando se trate de rentas de origen regulados que se transfieren a actividades distintas de aquellas que las originan.

Con el fin de establecer si se garantiza la adecuada gestión y prestación de servicios por las empresas, se tendrá en cuenta:

a) Seguridad de la prestación del bien o servicio de acuerdo con los principios de servicio y, en particular, con una calidad adecuada, de forma accesible a todos los usuarios con independencia de su localización geográfica y a un precio asequible, todo ello de conformidad con la legislación aplicable.

b) Seguridad del suministro o de la disponibilidad física ininterrumpida de los productos o servicios en el mercado, a un precio asequible y de forma compatible con la protección del medioambiente y el desarrollo sostenible. En particular, la protección frente al riesgo de una inversión insuficiente en infraestructuras a largo

plazo que no permita garantizar, de forma continuada, la disponibilidad de una capacidad suficiente.

c) Protección del interés general en el sector correspondiente afectado y, en particular, la garantía de un adecuado mantenimiento de los objetivos de política sectorial.

En todo caso se determina que no producirán efecto alguno:

a) Los actos y acuerdos que no se hayan notificado de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de referencia.

b) Los actos y acuerdos que se lleven a efecto con la oposición del órgano competente.

c) Los acuerdos adoptados por cualquier órgano social, cuando para la constitución de éste o la adopción de aquéllos hubiera sido necesario computar participaciones sociales cuya adquisición no haya sido notificada de acuerdo con lo señalado, se lleven a efecto con la oposición del órgano competente o cuyos derechos políticos no sean ejercitables por estar en suspenso durante el plazo de dos meses.

Sin perjuicio de las demás consecuencias prevista en el ordenamiento jurídico, en el caso de las adquisiciones de participaciones sociales en las que se rebase el límite fijado al efecto, el adquirente o adquirentes no podrán ejercer en ningún caso los derechos políticos correspondientes al exceso. De producirse una ulterior transmisión de las participaciones correspondientes a tal exceso, subsistirá la prohibición de ejercicio de los derechos políticos hasta tanto recaiga la preceptiva resolución del órgano competente sobre el tercer adquirente que no podrá ser otorgado en caso de actuación concertada con cualquier adquirente anterior.

Igualmente en aplicación de la sentencia referida se adecua a lo dispuesto por la misma el régimen aplicable a Repsol YPF, Telefónica, Endesa, Indra e Iberia.

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**